

que entran al exámen, y solamente los que fueren menester para llenar el número de los cuatro, y suplir la falta de catedráticos, guardando entre sí solamente la antigüedad del grado.

LEY XXII.

El mismo allí, Constitución 5, tit. 11.

Que el exámen no se vote segunda vez, pena de nulidad del grado.

En los exámenes secretos no se pueda votar segunda vez, ni hacer segundo escrutinio, aunque se diga por alguno ó algunos de los que hubieren votado, que se erraron en el votar; y el grado que se diera por segundo escrutinio, sea en sí ninguno.

LEY XXIII.

El mismo allí, Constitución 6, tit. 11.

Que al votar no se muestren las AA, ni la RR, so la pena de esta ley.

Mandamos que al tiempo de votar en los grados de licenciados en cualquier facultad para que se haga con la entereza debida, se guarde secreto, y no se muestren las AA, ni RR, que cada uno echare por los inconvenientes que se siguen; y el rector lo haga cumplir, pena de que el que votare en público ó diere su letra para que otro la eche, pierda la propina de aquel grado, y luego allí se ejecute, aplicada para la caja de la universidad, y el votar sea poniendo las jarras de plata que para esto hay apartadas sobre una mesa, y levantándose cada uno á votar, para que con esto se guarde el secreto debido.

LEY XXIV.

D. Felipe IV en la Constitución 1.^a, tit. 11.

Que el colegial real que no lo hubiere sido dos años, no goce del privilegio del grado.

Declaramos que ningun colegial pueda gozar del privilegio de graduarse por la mitad de las propinas y derechos concedido al real colegio mayor de la ciudad de Lima, que por lo menos no hubiere asistido en él como tal colegial dos años continuos. Y porque de algun tiempo á esta parte se ha concedido este privilegio á algunas becas que sustentamos en el colegio de S. Martín, que está á cargo de los religiosos de la Compañía de Jesus de la dicha ciudad, declaramos asimismo que no puedan gozar del dicho privilegio los que por lo menos no hubieren tenido dos años continuos una de las becas á que está concedido, aunque con otra haya asistido muchos años en el mismo colegio.

LEY XXV.

El mismo allí, Constitución 2, tit. 4.

Que el privilegio de graduarse por la mitad no se entienda en la cena ni comida.

Otrosí, declaramos que el privilegio de graduarse por la mitad de las propinas y derechos en todos grados y facultades de que gozan en la universidad de Lima los hijos de doctores, maestros y catedráticos de ella, y los colegiales

del real colegio mayor de aquella ciudad, y algunos colegiales que, como dicho es, sustentamos en el colegio de S. Martín, no se entiendan en la cena y comida, porque esto se ha de depositar y pagar por entero.

LEY XXVI.

D. Felipe IV en Pamplona á 20 de mayo de 1646.

Que ninguna persona tenga lugar entre los doctores y maestros en actos públicos ni secretos.

Nuestros vireyes no den licencia, consientan, ni permitan que ninguno sea admitido ni tenga lugar ni asiento entre los doctores y maestros de las universidades en los paseos, actos públicos ni secretos de exámen, aunque sean doctores, maestros ó licenciados por otras, ó tengan cualquier oficio ó cargo nuestro, ni puedan dispensar el rector ni todo el claustro, sino fuere con obispo, oidor, alcalde ó fiscal de nuestra real audiencia de la misma ciudad. (6)

LEY XXVII.

D. Felipe III en Ventosilla á 16 de enero de 1603.

Que los oidores, alcaldes ó fiscales que se incorporaren, paguen la propina como los demas.

Mandamos que los oidores, alcaldes del crimen y fiscales de nuestras audiencias de las Indias que se incorporen en algunas de las universidades de ellas, paguen la propina como los demas.

LEY XXVIII.

D. Felipe III en Valencia á 22 de julio de 1599. Y en Valladolid á 8 de marzo de 1603.

Que los oidores, alcaldes y fiscales en las universidades tengan el lugar, que por la antigüedad de sus grados les perteneciere.

Ordenamos y mandamos que en las dos universidades de Lima y Méjico en todo lo que tocare á los grados y cosas del claustro, y en lo demas á los oidores, alcaldes y fiscales de las audiencias que residen en las dichas ciudades, y son y fueren graduados ó doctores de las mismas universidades, se les guarden las antigüedades de los grados de doctores que tuvieren por ellas en todos los actos que concurriren con los demas doctores, y por razon de los oficios y plazas de oidores, alcaldes y fiscales no tengan mas prelación de la que por antigüedad de sus grados les compete.

LEY XXIX.

D. Felipe IV en 7 de marzo de 1627.

Que el colegial de S. Felipe que regentare la cátedra de su colegio tenga asiento con el claustro en actos públicos.

El colegio real de S. Felipe de la ciudad de Lima es de los principales que tenemos en las Indias, y un colegial suyo lee ordinariamente la cátedra de él en la universidad de S. Marcos, con

(6) Sobre esta ley y siguientes debe tenerse presente la real cédula de 26 de mayo de 1769 y la de 19 de diciembre de 1786, en que se ha mandado que los oidores no voten en elecciones de rectores.

la cual está unida é incorporado en la forma que consta por su fundacion: Mandamos que el colegial que la leyere y regentare pueda tener y tenga en todos los actos públicos en que la universidad concurriere, lugar y asiento con el claustro de ella, y en esto no se le ponga impedimento.

LEY XXX.

D. Felipe III en Valladolid á 11 de marzo de 1602.

Que no se suplan cursos para grados á los estudiantes.

Mandamos que nuestros vireyes, presidentes y audiencias no dispensen en ninguna forma con los estudiantes de las universidades en suplirles los cursos que les faltaren para los grados de bachilleres y licenciados que se les hubieren de dar en ellas, y que los cumplan enteramente. (7)

LEY XXXI.

D. Felipe IV en Madrid á 3 de setiembre de 1624.

Que se guarde el auto de gobierno sobre la dotacion de cátedras y salarios de la universidad de Lima.

Por auto del gobierno del Perú estan señaladas y dotadas las cátedras de la universidad de Lima y salarios de los ministros de ella, en esta forma: La de prima de teología en ochocientos pesos ensayados: la de visperas de teología en seiscientos pesos ensayados: la de Sagrada Escritura en seiscientos pesos ensayados: la segunda de visperas en cuatrocientos pesos ensayados: la de prima de cánones en mil pesos ensayados: la de visperas de cánones en seiscientos pesos ensayados: la de decretos en seiscientos pesos ensayados: la de prima de leyes en mil pesos ensayados: la de visperas de leyes en seiscientos pesos ensayados: la de instituta en cuatrocientos pesos ensayados: la de la lengua de los indios en cuatrocientos pesos ensayados: al capellan doscientos y cuarenta pesos ensayados: al bedel mayor cuatrocientos pesos ensayados: al bedel menor doscientos pesos ensayados, todos de la dicha plata ensayada de á doce reales y medio el peso: ordenamos y mandamos que así se guarde y cumpla.

LEY XXXII.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de abril de 1643. Véase la ley 57 de este título, punto 7.

Que en la universidad de los Reyes se funde una cátedra de prima de teología en la religion de Santo Domingo.

Porque es muy justo y conveniente conser-

(7) Pero si deberán suplirse para estos grados á los pobres las propinas aun para incorporacion, pues así está mandado en real orden de 24 de agosto de 1788, añadiendo, que por cada diez grados se confiera uno á pobres.

Sobre los grados de bachilleres hay una cédula espedita con fecha de 24 de enero de 1770, en que sentando que este grado es el importante, y en que la causa pública interesa mas que en los de licenciado y doctor, que no son mas que honor y ceremonia, establece reglas bien meditadas para conferirse en justicia aquellos.

var á la religion de Santo Domingo en su crédito y autoridad, y que públicamente se profese y enseñe la doctrina de Santo Tomás de Aquino, y por nuestra especial devocion erigimos y fundamos por de nuestro patronazgo real en la universidad de la ciudad de los Reyes una cátedra de prima de teología de propiedad, de la cual hacemos merced á la orden de Santo Domingo para siempre jamás, para que los religiosos que son ó fueren de ella la lean, regenten, gobiernen y posean, siendo, como ha de ser, igual, y una misma en todo á la de prima de teología principal, que al presente hay en la dicha universidad, y la ha de leer á la misma hora el que la regentare en distinto general que hay en ella, donde se tienen los actos, enseñando en ambos una misma materia, y teniendo los estudiantes de la facultad de teología obligacion a cursar así en esta nueva cátedra como en la otra, y sea preciso cursar en cada una un curso: y los otros dos, á que estan obligados por las constituciones, sean voluntarios en cualquiera de las dos cátedras, advirtiéndolo así el notario de ella al principio de cada un año para que conste al catedrático donde cursaren los estudiantes, y les dé la certificacion que se acostumbra, y puedan acudir á todo lo demas que les toca en la universidad y ser graduados. Y mandamos que el religioso que regentare la dicha cátedra haya de gozar y goce de las honras y prerogativas concedidas al catedrático de prima de teología que ya estaba fundada, y tambien sea igual en la opcion y todo lo demas á las cátedras de prima de cánones y leyes, y ha de ser graduado ó se ha de graduar de licenciado y maestro en teología por aquella universidad, conforme á las constituciones de ella, y cumplirá sus estatutos y ordenanzas precisa y puntualmente, sin contravencion alguna. Y ordenamos que para hacer eleccion del religioso que ha de regentar esta cátedra, que fundamos y dotamos, se junten é intervengan nuestro virey del Perú, el arzobispo de la iglesia metropolitana de la ciudad de los Reyes, el oidor mas antiguo de nuestra real audiencia que en ella reside, y el provincial que por tiempo fuere de la orden de Santo Domingo en aquella provincia, y estando ausente en partes remotas, vote en su lugar el prior del convento de nuestra señora de el Rosario de la dicha ciudad, y nombren el religioso mas hábil y suficiente, y en cuya persona concurren mas partes, calidades y requisitos de virtud, letras, ejemplo, nacimiento, buena vida y otras, sobre que estrechamente encargamos á todos la conciencia, y al religioso que fuere elegido se le dé la posesion de esta cátedra, teniendo las dichas calidades; y el claustro, rector y consiliarios de la universidad le reciban y admitan para que la regente y lea, de la misma forma que el que tuviere la otra cátedra de prima de teología en su general distinto, sin ponerle dificultad ni embarazo alguno. Y porque nuestra voluntad es que esta cátedra tenga y goce el mismo estipendio que la otra, ordenamos y mandamos á nuestros vireyes del Perú que den las órdenes convenientes

para que de efectos extraordinarios que no pertenecan á nuestra real hacienda, ó de lo procedido ó que procediere de las tercias partes de vacantes de obispados, se dé y pague al claustro, rector y consiliarios de la universidad ó á la persona que nombraren, la cantidad de dinero que por testimonio del notorio de ella constare haber valido la otra cátedra de prima de teología para que se pague el estipendio de esta cátedra, y los oficiales de nuestra real hacienda cumplan las órdenes que en razon de esto les dieren. (8)

LEY XXXIII.

D. Felipe IV en Madrid á 7 de marzo de 1633.

Que se acrecienten y situen dos cátedras de medicina en la universidad de Lima.

Es nuestra voluntad acrecentar y dotar en la universidad de Lima dos cátedras de medicina, una de prima con seiscientos pesos ensayados, de á doce reales y medio el peso, de salario en cada un año, y otra de visperas, con cuatrocientos, situados en lo que procediere del estanco del Solimán. Y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, ú otras cualesquier personas en cuyo poder entrare su procedido; que los den y paguen á los catedráticos á los tiempos y como les ordenaren nuestros vireyes del Perú. (9)

LEY XXXIV.

D. Felipe IV en Zaragoza á 14 de mayo de 1643.

Que los vireyes no depositen las cátedras y las dejen proveer conforme á estatutos.

Sucediendo vacar alguna de las cátedras en las universidades de Lima ó Méjico, mandamos que nuestros vireyes no las den en depósito, y las dejen proveer conforme á los estatutos.

LEY XXXV.

D. Felipe III en el Pardo á 22 de noviembre de 1613. Y en Madrid á 15 de abril de 1617. D. Felipe IV en Madrid á 3 de setiembre de 1624.

Que las cátedras y ministros de la universidad de Lima se paguen de los novenos que se señalan.

Mandamos que las cátedras de la universidad de Lima y los salarios de los ministros referidos en la ley 31 de este título, se paguen de los novenos que nos pertenecen en las iglesias metropolitanas y catedrales por la forma y cantidades siguientes: En los novenos de la metropolitana de la dicha ciudad de los Reyes ocho mil pesos de á ocho reales: en los de la catedral de la ciudad de Trujillo mil pesos de á

(8) Por cédula de 20 de junio de 1800 se desaprobo á la junta superior de Lima haber hecho pagar á estos catedráticos sus salarios en otros efectos que los extraordinarios que señala, y se mandó que en adelante se reduzcan dichos salarios á los que espresa esta ley.

(9) Sobre esta ley debe observarse, que desde el año de 53 se habia ordenado la ereccion de un anfiteatro anatómico, que llegó á verificarse el año de 92 y aprobarse su ereccion en el hospital de San Andrés por cédula de 9 de febrero de 94, haciéndose la asignacion de sueldos en propios.

ocho reales: en los de la ciudad del Cuzco trescientos y cuarenta y tres pesos de á ocho y seis reales: en los de la catedral de la ciudad de Quito dos mil pesos de á ocho: en los de la metropolitana de las Charcas dos mil pesos de á ocho: en los de la catedral de la ciudad de la Paz seiscientos y veinte y cinco pesos de á ocho: en los de la catedral de la ciudad de Guamanga cuatrocientos y sesenta y ocho pesos de á ocho y seis reales: en los de la catedral de la ciudad de Arequipa cuatrocientos y sesenta y ocho pesos de á ocho y seis reales, que todos suman y montan catorce mil novecientos y seis pesos y dos reales, de á ocho reales el peso, con los cuales se ha de pagar la dotacion de las cátedras y salarios de los ministros de la dicha universidad.

LEY XXXVI.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 25 de junio de 1597.

Que á la universidad de Méjico se paguen los tres mil pesos situados en la real caja en lo procedido de arbitrios, como solian estar en los derechos de la Veracruz.

Por hacer bien y merced á la universidad y estudios generales de la ciudad de Méjico, y que los naturales se ejerciten en virtud y letras, y sean graduados, le concedimos tres mil pesos de oro de minas de renta, librados en los derechos que se cobraren en la ciudad de la Veracruz para reparo de los caminos y obras de aquel puerto. Y porque la dicha consignacion ha salido incierta, mandamos á nuestros vireyes ó á las personas á cuyo cargo estuviere el gobierno de la Nueva-España, que sitúen á la dicha universidad los dichos tres mil pesos de oro de minas en nuestra caja real de Méjico en lo procedido de los arbitrios que últimamente se mandaron ejecutar en aquellas provincias, los cuales se le paguen en cada un año por los tercios de él, con las condiciones y en la forma que se debian pagar en los derechos de la Veracruz, en virtud de la merced hecha y en su lugar.

LEY XXXVII.

D. Felipe IV en la Constitucion 4, tit. 6.

Que lo que se cobrare de cátedras y ministros, se ratee entre todos.

Ordenamos y mandamos que en lo que se fuere cobrando de rentas de cátedras, y ministros, se ratee entre todos, y de cualquier parte que se cobre ó envíe, y en cualquier cantidad que sea, el contador de la universidad haga la distribucion de ella pro rata, y en lo dicho no haya ventaja entre los catedráticos y ministros, sino igualdad respectivamente al salario que cada uno tuviere.

LEY XXXVIII.

D. Felipe IV en la Constitucion 3, tit. 6.

Que las cátedras se provean conforme á esta ley.

Ordenamos que todas las cátedras se provean por oposicion como fueren vacando; la de prima de teología, cánones y leyes en propiedad, y las demas de teología, cánones y leyes por

cuatro años; y las de artes y filosofia por tres años. (10)

LEY XXXIX.

D. Felipe III en N. S. de Prado á 5 de marzo de 1603.

Que las cátedras se provean por oposicion y votos.

Mandamos que las cátedras que vacaren se provean por oposicion y votos en la forma y como estuviere ordenado por las constituciones de la universidad donde vacaren.

LEY XL.

D. Carlos II en Aranjuez á 20 de mayo de 1676.

Que da forma en la provision de las cátedras de Lima y Méjico.

Para obviar los inconvenientes que la experiencia ha mostrado, es nuestra voluntad y mandamos que se provean las cátedras de Lima y Méjico en la forma siguiente: Cuando vacare la cátedra despues de haber leído los opositores á ella, han de votar para su provision los arzobispos de Lima y Méjico, que por tiempo fueren, cada uno en su diócesis: el oidor mas antiguo de aquellas audiencias; el inquisidor mas antiguo: el rector de la universidad: el maestro escuela y el dean de la iglesia: el catedrático de prima de la facultad que fuere la cátedra que se proveyere: el doctor mas antiguo de dicha facultad; y en caso de estar vaco el deanato de aquella iglesia, ha de votar en su lugar el dignidad inmediato en antigüedad; y si sucediere ser rector el doctor mas antiguo, ha de entrar el que fuere inmediato á él; y en caso de proveerse la cátedra de prima, ha de ser voto en ella el catedrático inmediato no siendo opositor; y siéndolo, se ha de votar con los demas que quedaren, en el que no ha de entrar, y este escrutinio se ha de hacer secretamente en dos cantaros: en el uno se echará el voto del catedrático que se proveyere, y en el otro las cédulas ó habas en que no se da voto.

Las juntas para votar estas cátedras se harán en las casas de los arzobispos, presidiendo ellos, y el oidor á quien tocare, ha de preceder en el asiento al inquisidor; y si este no asistiere enviará su voto por escrito, cerrado y sellado con todo secreto para que se eche con los demas, de suerte que no se pueda saber ni tener noticia por los que votaren hasta que hayan salido del cántaro. Y rogamos y encargamos á los dichos arzobispos, y mandamos á todas las personas que han de concurrir á votar las cátedras, que procuren con el mayor cuidado que pudieren y por los mejores medios que sea posible, inquirir é informarse de los mas beneméritos para obtenerlas; y los autos y diligencias que sobre esto se hubieren de hacer han de pasar por ante el secretario del claustro y universidad, y así se guarde y cumpla todo lo referido precisa é indispensablemente, y no se altere ni contravenga en ninguna forma, sin embargo de otra cualquier orden anterior por espresa que sea.

(10) Por una cédula espedita fecha en 4 de octubre de 1770 está mandado, que jamás se provea cátedra en quien no hubiere leído por ausente ó enfermo.

LEY XLI.

D. Felipe IV en Zaragoza á 7 de setiembre de 1642.

Que asistiendo algun oidor al acto de votar cátedra, no prefiera al rector ni le apremie á que vaya á su casa á dar los puntos.

Mandamos que cuando se ofreciere y conviniere que alguno de los oidores de nuestras reales audiencias de Lima, ó Méjico asista y se halle presente en ocasion de votar las cátedras de las universidades fundadas en aquellas ciudades, no prefiera en el lugar y asiento al rector, ni le apremie á que vaya á su casa á dar los puntos con ningun pretexto, ni preeminencia de que se pueda valer.

LEY XLII.

D. Felipe IV en la Constitucion 5, tit. 6.

Que los catedráticos no se ausenten sin causa y licencia, so la pena de esta ley y forma de ella.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante cualquiera que fuere catedrático no pueda hacer ausencia por mas de dos meses en tiempo que sea lectivo, con licencia del rector ni sin ella, y pasados los dos meses, sin esperar ni ser necesario mas citacion ni llamamiento, se le espere otros quince dias mas, para que en ellos pueda venir á excusarse, y la excusa que diere se vea por el rector y claustro convocado, señaladamente para este caso, y en él se vote; y si pareciere justa la causa, se admita y pueda dar mas tiempo de dilacion; y no pareciendo serlo, se vaque la cátedra, y se provea y pueda ser opositor aquel á quien se quitó, y en esto lo que la mayor parte votare, se ejecute irremisiblemente, y en otro claustro no se pueda variar ni alterar, y de lo dicho tan solamente se exceptúan los que se ausentaren por servicio nuestro, y con licencia de el virey ó de quien gobernare, interviniendo la dicha causa del real servicio, ó por bien ó negocio de la misma universidad, que en estos dos casos, ó de enfermedad, podrá el rector y el claustro dar licencia para mas tiempo de dos meses.

LEY XLIII.

El mismo allí, Constitucion 6, tit. 6.

Que la cátedra de el proveido en oficio ó beneficio, que requiera residencia, vaque.

Mandamos que si algun catedrático fuere proveido en prebenda, ó beneficio eclesiástico, ó plaza de audiencia real, ú otro oficio que requiera ausencia y residencia, dentro de ocho dias de como lo aceptare, se entienda quedar vaca la cátedra que tenia, y baste por aceptacion haber mudado de hábito el promovido á plaza de audiencia real en cualquiera parte; y en lo eclesiástico haber sido proveido, ó recibido el titulo de cualquiera de las dichas cosas, se tenga por aceptacion, dejacion y vacante de la cátedra, sin otro algun acto; salvo si en los ocho dias siguientes, á los primeros no renunciare el tal oficio, beneficio ó plaza que entonces po-

drá retener la cátedra, y los dos términos no se le puedan prorogar. (11)

LEY XLIV.

D. Felipe IV en la Constitución 7, tit. 6. La reina gobernadora y D. Carlos II en esta Recopilación.

Que los catedráticos enseñen el Misterio de la Limpia Concepción de Ntra. Sra.

Encargamos y mandamos, que cuando los catedráticos llegaren á tratar, ó leer materias en que suele leerse la cuestión de la limpieza de la Serma. Virgen María nuestra Señora en su Concepción no la pasen en silencio, y expresamente lean y prueben como fue concebida sin pecado original, en el primer instante de su ser natural, pena de perder la cátedra y los cursos que tuvieren los estudiantes, que no denunciaren ante el rector, el cual, hecha información del caso, dé cuenta al claustro y ponga edictos de oposición á la cátedra, y el que la perdiere por esta causa no pueda ser admitido á la oposición.

LEY XLV.

D. Felipe III en Madrid á 14 de julio de 1618.

Que los vireyes nombren personas que averigüen y castiguen á los que sobornan y son sobornados en los votos de cátedras.

Porque es justo desarraigar tan perjudicial vicio, como sobornar votos en oposición de cátedras. Mandamos, que antes que se dé la cátedra por vaca, ni comiencen á leer los opositores, nuestros vireyes de Lima y Méjico nombren una persona que de oficio averigüe quien son los que cohechan ó son cohechados, ó los que dán ó reciben, aunque sea cosas de comer, ó beber en poca ó mucha cantidad, de forma que así los opositores, como los votos tengan entendido la averiguación y castigo que se ha de hacer contra ellos, y se consiga la plena libertad en el votar en favor del mas digno: y asimismo hagan que se averigüen y castiguen cualesquier monopolios, conciertos ó ligas que se hicieren entre los opositores, á fin de acomodarse y sin dar lugar los unos á los otros, y en particular los dichos vireyes tengan cuidado de procurar que el prelado de la ciudad, ni ningún eclesiástico, ni ministro de la audiencia, ni otras personas poderosas se apasionen, ni soliciten votos, ni hagan ruegos para que se vote por ninguno, sino que los dejen en su entera y plena libertad; y si demas de los medios referidos se les ofrecieren otros que le parezcan mas eficaces y convenientes, lo ejecuten tan precisamente, que los delincuentes sean castigados y den ejemplo á los demas.

LEY XLVI.

D. Felipe II en Badajoz á 19 de setiembre y 23 de octubre de 1580. Y en Burgos á 14 de setiembre de 1592.

D. Felipe III en Madrid á 24 de enero de 1614.

Que en las universidades de Lima y Méjico y ciudades donde hubiere audiencias reales haya cátedras de la lengua de los indios.

La inteligencia de la lengua general de los indios es el medio mas necesario para la expli-

(11) Esta ley se mandó estrechamente observar con motivo de prohibir que se dé cátedra ú otro oficio á curas, incompatible con la residencia que man-

cación y enseñanza de la doctrina cristiana, y que los curas y sacerdotes les administren los Santos Sacramentos. Y hemos acordado, que en las universidades de Lima y Méjico haya una cátedra de la lengua general, con el salario que conforme á los estatutos por Nos aprobados le pertenece, y que en todas las partes donde hay audiencias y chancillerías, se instituyan de nuevo y den por oposición, para que primero que los sacerdotes salgan á las doctrinas, hayan cursado en ellas, y al catedrático se le den en cada un año cuatrocientos ducados en penas de cámara, donde no tuviere otra situación; y no los habiendo en penas de cámara, se le paguen de nuestra caja real. Y ordenamos que así se ejecute.

LEY XLVII.

D. Felipe II en el Pardo á 5 de noviembre de 1588.

Que á los doctores y maestros catedráticos se les dé casa tasada, y por su dinero, cerca de las escuelas.

Nuestros vireyes den las órdenes y despachen los mandamientos necesarios, para que á los doctores y maestros catedráticos de las universidades de Lima y Méjico se les den posadas por sus dineros, como fueren tasadas cerca de las escuelas.

LEY XLVIII.

D. Felipe II en Madrid á 2 de enero de 1572.

Que el salario de los preceptores de gramática no se pague de la real Hacienda.

Mandamos á los vireyes y gobernadores, que en caso de nombrar preceptores de gramática para algunos pueblos de sus jurisdicciones, no hagan pagar ni paguen los salarios de nuestra caja real, y ordenen que sean moderados, y los preceptores personas competentes y naturales de estos nuestros reinos y de nuestras Indias, y se paguen de tributos de indios vacos, ó de otros efectos que no sean de la real hacienda.

LEY XLIX.

D. Felipe IV en el Pardo á 7 de febrero de 1627.

Que en Méjico haya cátedras de las lenguas de la tierra, la cual se dé por oposición á clérigos ó religiosos de la Compañía de Jesus; y porque estos religiosos no se oponen, nombre el virey quien los examine aparte.

Teniendo consideración á lo mucho que conviene, que en la ciudad de Méjico de la Nueva-España haya cátedra para que los doctores sepan la lengua de sus feligreses, y los puedan mejor instruir en nuestra santa fe católica. Ordenamos que el virey funde é instituya en la universidad de la dicha ciudad una cátedra, en que se lean y enseñen públicamente las lenguas de que los indios usan mas generalmente en aquella provincia, haciendo elección de catedrático en concurso de opositores, y admita solamente á los clérigos y á los religiosos de la Compañía de Jesus, y no á otra ninguna religión. Y porque los religiosos de la Compañía no pueden oponerse á cátedras, ni entrar en concurso, el virey nombre persona aparte, que examine á los que quisieren regentarla, y nom-

bre el concilio de Trento por cédula de Aranjuez de 12 de junio de 1732, y por otra de 11 de mayo de 1736.

brare la compañía: y para que el catedrático tenga cóngua bastante, le señale cuatrocientos ducados en cada un año, y nos dé aviso de la ejecución. (12)

LEY L.

D. Felipe II en Madrid á 17 de julio de 1572.

Que no se den grados en el convento de Santo Domingo de la ciudad de los Reyes.

Los vireyes del Perú provean, que en el monasterio de santo Domingo de la ciudad de los Reyes no se den grados mayores ni menores en ninguna de las facultades, que se leyeren dentro ó fuera de sus estudios.

LEY LI.

D. Felipe II en Madrid á 22 de febrero de 1580. Y en San Lorenzo á 11 de octubre de 1583.

Que los religiosos de la Compañía de Jesus puedan enseñar en su colegio de la ciudad de los Reyes la lengua latina y otras á las horas que se declara, y los estudiantes no ganen curso ni se graduen en sus estudios.

Es nuestra merced y voluntad, que los religiosos de la compañía de Jesus puedan leer libremente en su colegio de la ciudad de los Reyes de el Perú á todas horas gramática, retórica, y la lengua de los indios, y las demas lenguas que quisieren. Y asimismo puedan leer las demas facultades á las horas que en la universidad se leen las que vulgarmente se llaman catedrillas, como no lean las mismas materias; y á las horas que se leen las cátedras de propiedad, no puedan leer ni lean facultad alguna mas que solamente las de lenguas. Y declaramos, que tambien son cátedras de propiedad las de artes que se leen en la universidad por las mañanas, para que en ellas puedan cursar los estudiantes, y que estos cursos basten para poderse graduar, haciendo los actos que se disponen por los estatutos; y que para graduarse en teología han de acudir á las escuelas á cursar y hacer los demas actos necesarios, y para graduarse en artes han de cursar en sùmulas, lógica y filosofía las horas de la mañana, que en las escuelas se leyeren estas facultades; y que en las de el dicho colegio de ninguna ciencia se ha de ganar curso para poderse graduar.

LEY LII.

D. Felipe II en el Pardo á 2 de noviembre de 1576.

Que no se ganen cursos ni den grados en el colegio de la Compañía de Jesus de Méjico.

Mandamos que lo proveido sobre que en el colegio y escuelas de la compañía de Jesus de Lima no se gane curso ni gradúe, se entienda y guarde en el colegio de la ciudad de Méjico de la Nueva-España, y que en él no se den grados ningunos.

LEY LIII.

D. Felipe IV en Madrid á 27 de noviembre de 1623.

Que los religiosos de Santo Domingo en Filipinas puedan leer gramática, artes y teología.

Con licencia de el ordinario y gobernador

(12) Véase la cédula de 11 de mayo de 1697.

de las Islas Filipinas, y acuerdo de nuestra real audiencia de ellas, los religiosos de la órden de santo Domingo en la ciudad de Manila fundaron un colegio donde se lea gramática, artes y teología, en que pusieron dos religiosos de cada facultad, y veinte colegiales seglares, de que ha resultado y resulta grande provecho á la juventud, predicación del Santo Evangelio, y enseñanza de los hijos de vecinos: Mandamos que por ahora, y entretanto que no ordenáremos otra cosa, usen los dichos religiosos de la licencia que el gobernador les dió para fundar el colegio, y leer en él las dichas facultades, y que esto sea y se entienda sin derogar ni perjudicar á lo que está ordenado acerca de semejantes fundaciones, para que no se hagan, ni comiencen, sin expresa licencia nuestra, lo cual se ha de guardar en todas nuestras Indias sin excepcion alguna.

LEY LIV.

D. Felipe II en Madrid á 21 de enero de 1591.

Que la cátedra de latinidad de Santiago de Chile se funde en el convento de Santo Domingo, y se pague de almojarifazgos.

Porque está mandado, que en la ciudad de Santiago del reino de Chile, se funde una cátedra de gramática para que la juventud de él pueda aprender latinidad, y al que la leyere se le den en cada un año de nuestra real caja cuatrocientos y cincuenta pesos de oro, y no se puso en ejecución por falta de preceptor, y han ofrecido los religiosos de santo Domingo de aquella provincia, que en el convento de su órden habrá siempre gratis lección de artes, filosofía y casos de conciencia, y nos suplicaron que atento á su necesidad, fundásemos é instituyésemos la dicha cátedra de gramática en el dicho convento, porque en él habria siempre preceptor muy suficiente, que la lea, y se les pague el salario de los derechos de almojarifazgo: Mandamos al gobernador de la provincia de Chile, que no estando proveída esta cátedra en alguna persona, provea que se instituya en el convento de santo Domingo, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y los oficiales de la real hacienda paguen el salario de ella señaladamente de lo procedido de almojarifazgos.

LEY LV.

D. Felipe II en Toledo á 12 de junio de 1591.

Que los religiosos de Santo Domingo de Quito lean en su convento la cátedra de la lengua.

Habiéndose mandado instituir y fundar cátedras de la lengua de los indios en las ciudades principales de las Indias, se ordenó que en la de S. Francisco de Quito la tuviesen los religiosos de la órden de Santo Domingo, los cuales por órden de nuestra real audiencia la leyeron en su convento, y despues la hizo trasladar á la iglesia mayor, y de ello no resultó ningún buen efecto, antes muchos inconvenientes: Declaramos y es nuestra voluntad, que entretanto que la órden de Santo Domingo tuviere merced nuestra, para que los religiosos de ella lean la dicha cátedra, la tengan en su convento